



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-79575584-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-79575584-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL señaló que con la Disposición DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS, publicada en Boletín Oficial el 19 de noviembre de 2019, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Aceite de Coco, 100% Natural, Sabor Neutro, H. Municipal 30022356/17 Producto Importado – Origen Indonesia – Fraccionado por Naturalmente”, por estar en infracción a la normativa alimentaria vigente al ser un producto que carece de autorización de establecimiento y de producto, no consignar la Identificación de Origen, estar falsamente rotulado y ser ilegal.

Que la muestra reglamentaria fue tomada en el establecimiento cuya razón social pertenece a la señora Valeria Andrea GALDON, situado en la calle 20 de Junio N° 419 de la Localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe (precinto N° 23.964-Informe 32466 Assal).

Que las actuaciones se iniciaron por las acciones realizadas en el marco del programa de monitoreo llevada a cabo por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), las que derivaron en la Orden ASSAI N° 32/19 por la que se ordenó el alerta alimentaria, prohibición de elaboración, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición, y en su caso decomiso, desnaturalización y destino final de dicho producto, en todo el territorio de la provincia de Santa Fe (orden 3).

Que por ello, la ASSAI notificó el Incidente Federal N° 1878 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria – Red SIVA (orden 10).

Que consultada a la Autoridad Sanitaria de Santa Fe respecto de las acciones sancionatorias llevadas a cabo a la señora Valeria Andrea GALDON, indicó: “Las actuaciones llevadas a cabo por esta Agencia corresponden a las detalladas en el articulado de la Orden N° 32/2019 adjuntada. No se han emitido otros actos administrativos con fines sancionatorios”.

Que por lo expuesto, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria consideró que correspondería la iniciación de un sumario sanitario por los presuntos incumplimientos al artículo 3° de la Ley N° 18284: “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino.”, por comercializar un producto que carece de RNPA; el artículo 6° bis del CAA: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”, por comercializar un alimento falsamente rotulado; el artículo 13° del CAA: “La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines”, por comercializar un producto que carece de autorización de establecimiento; el artículo 155° del CAA que dice: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.”, por comercializar un producto ilegal; Resolución GMC 26/03 incorporada por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 al CAA: “Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados que dice: –“3 – Principios generales 3.1) a) – 5 – Información Obligatoria: “A menos que se indique otra cosa en el presente Reglamento Técnico o en un reglamento específico, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información: (...) - Identificación del origen” (...) por no consignar la Identificación de Origen.

Que cabe mencionar que la Disposición DI-2019-9256-APN-ANMAT#MSYDS se comunicó a todas las Autoridades Bromatológicas por Comunicado N1644 del SiFeGA.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Instrúyase sumario sanitario a la señora Valeria Andrea GALDON C.U.I.T. 27-32841422-3, con domicilio en la Avenida 20 de Junio N° 419 de la localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe, por los presuntos incumplimientos al artículo 3º de la Ley N° 18.284 y los artículos 6º bis, 13 y 155 del CAA.

ARTÍCULO 2º- Regístrese. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe, a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y a la del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.